

Se nos da traslado desde el Consejo General de Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº. 1 de León, con fecha de 7 de abril de 2009, en los Autos de Procedimiento Abreviado 386/2005, que absuelve al Coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución de los delitos de lesiones y contra los derechos de los trabajadores de los que estaba acusado. Absuelve, igualmente, al representante legal de una empresa subcontratista y condena al encargado de dicha empresa por ambos delitos.

Resulta de interés en esta Sentencia el razonado análisis que lleva a cabo en su Fundamento de Derecho V, sobre la conducta del Arquitecto Técnico coordinador de seguridad, por remisión al concepto del dominio fáctico sobre la fuente de riesgo, tal y como viene siendo entendido por los Tribunales de Justicia, como elemento necesario para la tipificación de conductas en el tipo penal del artículo 316 del C.P., en base todo ello a las funciones y cometidos que a los coordinadores atribuye la normativa legal aplicable y, concretamente, el artículo 9 del R.D. 1627/1997, llegando a la conclusión expresa y terminante de que no se encuentra entre aquellas la vigilancia de las medidas de seguridad, que incumben a otros (en el año 2002, en el que ocurrió el accidente, caída de un trabajador a un foso en construcción, no se había introducido aún en la normativa la figura de los

recursos preventivos), sin que la eliminación temporal por exigencias del trabajo de las protecciones del foso, prescritas en el P.S.S.T. de la empresa, por decisión de su encargado en la obra y sin conocimiento del Coordinador -ausente por vacaciones colocara al técnico en la posición de "auténtico dominio del hecho", desencadenante del accidente.

Resulta especialmente esclarecedor a la declaración que en el Fundamento de Derecho citado se contiene y a continuación se transcribe:

"Los coordinadores de seguridad tienen como misión elaborar, o hacer que se elabore, bajo su responsabilidad, el estudio al que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 1627/1997, con el contenido detallado en la propia norma citada, documento que debe tener en cuenta, entre otras disposiciones obligatorias, cualquier tipo de actividad que se lleve a cabo en la obra, con identificación de las zonas en la que se presten trabajos incluidos en uno de los anexos que prevé, así como sus correspondientes medidas específicas. Ningún tipo de censura se ha dirigido al estudio elaborado y suscrito por el Sr., ni por las partes acusadoras ni por el Inspector de Trabajo. Antes bien la propia acta de la Inspección de Trabajo, uno de los documentos más importantes que se han aportado, e indudablemente objetivo e imparcial, incluye plurales referencias a las determinaciones del Plan de Seguridad y Salud que no aparecen acompañadas de reproche o censura alguna y que se toman como referentes válidos y eficaces en orden al

cumplimiento del nivel de seguridad exigible en la obra.

"..... es indudable que cuando el Coordinador o cualquier persona integrada en la dirección facultativa aprecie el incumplimiento de las medidas de seguridad y salud, debe advertir al contratista de ello, dejando constancia de tal incumplimiento en el Libro de incidencias, quedando facultado para, en circunstancias de riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, disponer la paralización de los tajos o en su caso, de la paralización de la obra, pues así lo prescribe expresamente el artº. 14 del real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre. Sin embargo, eso no significa que el Coordinador deba mantenerse a pie de obra en todo momento ejerciendo una continuada tarea de fiscalización. El Coordinador debe coordinar las actuaciones de las distintas empresas concurrentes en la ejecución de la obra. Sus funciones son de simple coordinación, tal como establece el artº. 9 del Real Decreto 1627/97, habiendo de dar a los empresarios y al personal ejecutor de los trabajos las instrucciones o directrices necesarias, incumbiendo a otros la vigilancia de tales medidas. No es responsabilidad del coordinador la de anticiparse a cualquier fallo de la seguridad. La vigilancia de las medidas de seguridad no incumbe al Coordinador de seguridad, sino a otros, sin perjuicio de ese deber positivo y grave de actuar, tan pronto constate un fallo, que previene el artº1. 14 del real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre".